

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 15-2015-00527

Procede el despacho a emitir la sentencia que en Derecho corresponda, en el trámite del proceso verbal para la declaración de responsabilidad civil extracontractual, por responsabilidad médica, que promovió MARGOTH CONSUELO VARGAS GARZÓN, ESTEFANÍA CARVAJAL VARGAS, NICOLÁS CARVAJAL VARGAS, CRISTIAN THOMAS CARVAJAL BAZURTO, CAMILA MARCELA CARVAJAL BAZURTO, MARINA CARVAJAL DE MUÑOZ, EUDORO CARVAJAL GARCÍA, FLOR ELSA CARVAJAL DE ACEVEDO, OSWALDO CARVAJAL GARCÍA, MARIO CARVAJAL GARCÍA y DORIS HELENA CARVAJAL GARCÍA contra NUEVA EPS y HUMANA VIVIR (LIQUIDADA), amén de lo dispuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 6 de febrero del año en curso¹.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones: Los referidos demandantes, promovieron demanda contra la NUEVA EPS y HUMANA VIVIR (LIQUIDADA), para que en sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1.- Declarar solidariamente responsables a la NUEVA EPS y a la EPS HUMANA VIVIR EN LIQUIDACIÓN, de los perjuicios ocasionados a MARGOTH CONSUELO VARGAS GARZÓN, quien actúa en nombre propio y de ESTEFANÍA CARVAJAL VARGAS, NICOLÁS CARVAJAL VARGAS (menores de edad a la fecha de formulación de la demanda), CRISTIAN THOMÁS CARVAJAL BAZURTO, CAMILA MARCELA CARVAJAL BAZURTO, MARINA CARVAJAL DE MUÑOZ, EUDORO CARVAJAL GARCÍA, FLOR ELSA CARVAJAL DE ACEVEDO, MARIO CARVAJAL GARCÍA, OSWALDO CARVAJAL GARCÍA y DORIS HELENA CARVAJAL por el fallecimiento de GONZALO CARVAJAL GARCÍA (qepd).

1.1.2.- CONDENAR a la NUEVA EPS S.A y la EPS HUMANA VIVIR S.A. EN LIQUIDACION a pagar solidariamente:

A.- A MARGOTH CONSUELO VARGAS GARZÓN para reparar los daños causados con la muerte de su compañero permanente GONZALO CARVAJAL GARCIA, a título de daño patrimonial en la modalidad de lucro

¹ Cuaderno 2 (continuación del 1) archivo 28

cesante debido o consolidado la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MCTE (\$46.796. 516.00); por lucro cesante futuro, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$179.176.702.00), - sumas estas que deberán actualizarse a la fecha en que se profiera sentencia de fondo; y la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profiera fallo definitivo, por concepto de daño moral.

B.- A NICOLÁS GONZALO CARVAJAL VARGAS, ESTEFANÍA CARVAJAL VARGAS, CHRSTIAN THOMÁS CARVAJAL BAZURTO, CAMILA MARCELA CARVAJAL BAZURTO, para reparar los daños causados con la muerte de su padre, el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profiera sentencia de fondo, para cada uno, por concepto de daño moral, según la estimación consignada en la demanda.

C.- A MARINA CARVAJAL DE MUÑOZ, EUDORO CARVAJAL GARCÍA, MARIO CARVAJAL GARCÍA, FLOR ELSA CARVAJAL DE ACEVEDO, OSWALDO CARVAJAL GARCÍA y DORIS HELENA CARVAJAL GARCÍA, para reparar los daños causados con la muerte de su hermano, el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profiera sentencia de fondo, para cada uno, por concepto de daño moral, según la estimación consignada en la demanda.

D.- Condenar en costas y agendas en derecho a las demandadas.

1.2.- Fundamentos fácticos: como sustento de las pretensiones expuso los hechos que se comprendían a continuación:

1.2.1.- GONZALO CARVAJAL GARCÍA (qepd), fue compañero permanente de MARGOTH CONSUELO VARGAS GARZÓN, unión dentro de la cual procreó a sus hijos ESTEFANÍA CARVAJAL VARGAS y NICOLÁS CARVAJAL VARGAS, y fruto de otra unión procreó a sus otros dos hijos CRISTIAN THOMÁS CARVAJAL BAZURTO y CAMILA MARCELA CARVAJAL BAZURTO.

1.2.2.- GONZALO CARVAJAL GARCÍA (qepd), era hermano de MARINA CARVAJAL DE MUÑOZ, EUDORO CARVAJAL GARCÍA, MARIO CARVAJAL GARCÍA, HOLMAN CARVAJAL GARCÍA, FLOR ELSA CARVAJAL DE ACEVEDO, OSWALDO CARVAJAL GARCÍA y DORIS HELENA CARVAJAL GARCÍA.

1.2.3.- GONZALO CARVAJAL GARCÍA (qepd) laboraba en la ciudad de Bogotá, confeccionando prendas de vestir y conduciendo una ruta de transporte empresarial y escolar, hasta octubre de 2010 cuando comenzó a sufrir alteraciones de salud por cuenta de una masa en la región axilar izquierda, y que como ya se encontraba en tratamiento médico por la enfermedad de artritis reumatoide, el médico tratante en consulta del 28 de

enero de 2011, le recomendó hacerse una biopsia para determinar lo pertinente.

1.2.4.- A partir de lo anterior, GONZALO CARVAJAL GARCÍA (qepd) comenzó a solicitar a la EPS Humana Vivir, la atención médica requerida, pese a lo cual sólo fue atendido hasta el 29 de junio de 2011 en el Hospital Cardiovascular del Niño en Soacha, donde estuvo hospitalizado y se practicó la biopsia hasta el 6 de julio de ese año, por falta de especialista en el ramo (hematólogo).

1.2.5.- Asimismo, que trascurrieron así 9 meses entre el momento de aparición de la masa hasta la remisión a dicho centro asistencial, periodo en el que la enfermedad evolucionó y produjo masas en la región supraclavicular y submandibular.

1.2.6.- La biopsia arrojó la detección de linfoma, cuyo reporte del 9 de agosto de 2011 fue: LINFOMA NO y HODGKIN B DE ALTO GRADO y se dispuso tratamiento de quimioterapia, practicándose 2 intervenciones de esa índole en el mismo centro asistencial y que, aunque el hematólogo ordenó que tales sesiones no podían superar lapsos de 21 días, el intervalo se prolongó a 2 meses y se suspendió porque Humana Vivir dijo no contar con el profesional para atender el tratamiento.

1.2.7.- Los análisis realizados mostraron que la enfermedad no produjo metástasis en la zona abdominal que frecuentemente es la primera afectada por la patología, concluyendo que solo se comprometía la región supraclavicular y axilar manifestado con la masa y los ganglios cervicales del cuello del lado izquierdo y que los reportes de oncología determinan negativo para infiltración tumoral, celularidad 40%, relación mieleroeritroide 4 a 1, FEV 75%.

1.2.8.- La falta de tratamiento oportuno derivó en el agravamiento de la enfermedad y pese a las múltiples solicitudes no se obtuvo asistencia oportuna.

1.2.9.- El 24 de agosto de 2011, Gonzalo Carvajal García (qepd) solicitó a la EPS Humana Vivir que lo remitiera al Instituto Nacional de Cancerología – INC, pero su solicitud no tuvo eco.

1.2.10.- Además, que, dada la negligencia de la EPS para prestar el servicio de salud, solicitó la desafiliación a la EPS Humana Vivir, para trasladarse a otra entidad, para lo cual fue necesaria una acción de tutela que conoció el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2011-0853, mediante la cual se denegó el amparo tras considerar superado el hecho que motivó la queja. En segunda instancia el fallo fue revocado, ordenando en su lugar a la Nueva EPS que en el término de 2 días reactivara la afiliación del actor y su familia.

1.2.11.- La Nueva EPS agendó una cita con médico general y luego con el hematólogo, profesional que el 23 de enero de 2012 lo remitió de forma

inmediata al Instituto Nacional de Cancerología – INC, pero allí no fue atendido porque la Nueva EPS lo tenía como no afiliado, bajo el argumento que Humana Vivir había impedido el traslado, lo que conllevó al pago de cita particular allí mismo y fue atendido por urgencias y luego por médico general que ordenó la hospitalización inmediata que tuvo lugar a pesar de no aparecer como afiliado en ninguna de las promotoras de salud demandadas.

1.2.12.- A lo largo de la evolución de la patología, según la historia clínica, puede notarse la falta de celeridad de la debida intervención para el tratamiento eficaz de la enfermedad, que era perentorio dado el rápido crecimiento del tumor axilar.

1.2.13.- Agregó que la ausencia de atención oportuna por parte de las demandadas ocasionó el deceso de Gonzalo Carvajal García (qepd) el 4 de mayo de 2012, a la edad de 48 años, ocasionando así diversos perjuicios de orden moral y material a su familia

1.2.14.- Y finalmente, que es palpable la responsabilidad de las demandadas por la falta de atención oportuna, y que fue agotada la conciliación como requisito de procedibilidad.

1.3.- Trámite procesal: Mediante providencia del 30 de octubre de 2015 el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda², y surtidos los trámites de notificación³, concurrieron las demandadas HUMANA VIVIR EPS y NUEVA EPS y contestaron la demanda, refiriéndose a los hechos y presentando excepciones de mérito⁴, medios de defensa que a su vez fueron debatidos por el apoderado de la parte actora⁵.

Por autos del 2 de mayo de 2016, se admitieron los llamamientos en garantía de la Nueva EPS a Seguros La Previsora SA y al Instituto Nacional de Cancerología – INC⁶.

Luego de que el remitente Juzgado 15 Civil del Circuito adelantó la audiencia inicial el 12 de diciembre de 2017⁷, llevó a cabo la de instrucción y juzgamiento el 25 de septiembre de 2018, en la que declaró probadas las excepciones propuestas por los demandados y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda⁸, decisión que fue objeto de apelación por el extremo demandante⁹, concediéndose la alzada y remitiendo las diligencias al superior funcional para lo pertinente según constancia secretarial de ese juzgado¹⁰.

En segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad del artículo 121 del CGP y ordenó la remisión del asunto a este Despacho,

² Cuaderno 1, archivo único, fl 171

³ Cuaderno 1, archivo único, fl 173 y ss

⁴ Cuaderno 1, archivo único, fl 339 y ss (contestación de Humana Vivir) y fl 365 y ss (contestación de Nueva EPS)

⁵ Cuaderno 1, archivo único, fl 550 y ss

⁶ Cuadernos 4 y 5

⁷ Cuaderno 1, archivo único, fl 607 y ss

⁸ Cuaderno 2, archivo 1, fl 478 y ss

⁹ Cuaderno 2, archivo 1, fl 481 y ss

¹⁰ Cuaderno 2, archivo 1, fl 494

por ser el siguiente en turno¹¹, por lo cual, en proveído del 23 de abril de 2021 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y se dictaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes para un mejor proveer¹², entre las que se encuentran los oficios que se remitieron a la Nueva EPS y Humana Vivir para la obtención de las historias clínicas del señor Gonzalo Carvajal García (qepd) y al Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, para obtener copia de la acción constitucional ejercida por Carvajal García (qepd)¹³. Mediante providencia del 24 de agosto de 2021, fue necesario requerir a la Nueva EPS, a Humana Vivir y al Juzgado 33 Civil del Circuito para que remitieran con destino al asunto en referencia, los documentos solicitados en oportunidad anterior.

El 15 de septiembre de 2021¹⁴, la Nueva EPS informó que consultados sus registros no halló la HC requerida, y precisó que dicho documento es custodiado por las IPS adscritas a través de la cual presta el servicio de salud a sus afiliados.

El 16 de septiembre de 2021, el homólogo 33 Civil del Circuito, acreditó la gestión que adelantó para el desarchivo del expediente de tutela 2011-0583¹⁵, para poder remitir la documentación requerida. En proveído del 10 de febrero de 2022, se requirió nuevamente a las promotoras de salud y el citado juzgado para la remisión de las pruebas ordenadas¹⁶. El 28 de junio de 2022, el Juzgado 33 Civil del Circuito remitió el enlace y copia de la tutela allí surtida, con radicado 2011-0583¹⁷. El 7 de octubre de 2021¹⁸, la Nueva EPS reiteró las gestiones adelantadas, sin adjuntar en esa fecha la HC clínica de Gonzalo Carvajal García (qepd).

El 27 de julio de 2022, la Nueva EPS manifestó nuevamente que, de acuerdo con la normatividad aplicable, no custodia la HC de sus afiliados, sino que esa es labor de cada IPS adscrita a su red¹⁹, poniéndose en conocimiento de las partes tales respuestas en auto del 3 de noviembre de 2022²⁰. En decisión dictada el 13 de febrero de 2023²¹, este Despacho prorrogó el conocimiento del asunto por 6 meses, dada la necesidad de auscultar el expediente y acopiar las pruebas requeridas. Y luego de esa labor, por auto del 23 de mayo de 2023²² dispuso oficial a la IPS Colsubsidio Américas para la remisión de la historia clínica solicitada, amén de la respuesta de la Nueva EPS obrante en el fl 515 del archivo 1 del cuaderno, fue así como el 23 de junio de 2023, la IPS Colsubsidio Américas informó que no reposa en sus archivos la HC de Gonzalo Carvajal García (qepd)²³, y mediante providencia del 1° de diciembre de 2023²⁴, se fijó el pasado 6 de

¹¹ Cuaderno 3, archivo único fl 6 y ss

¹² Cuaderno 2, archivo 1, fl 496 y ss

¹³ Cuaderno 2, archivo 1, fl 509 y ss

¹⁴ Cuaderno 2, archivo 1, fl 514 y ss

¹⁵ Cuaderno 2, archivo 1, fl 524 y ss

¹⁶ Cuaderno 2, archivo 4

¹⁷ Cuaderno 2, archivos 12 y 13

¹⁸ Cuaderno 2, archivo 2

¹⁹ Cuaderno 2, archivos 14 y 15

²⁰ Cuaderno 2, archivo 17

²¹ Cuaderno 2, archivo 18

²² Cuaderno 2, archivo 19

²³ Cuaderno 2, archivo 22

²⁴ Cuaderno 2, archivo 24

febrero hogaño como fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento²⁵, sesión en la que, después de escuchar los alegatos conclusivos, el Despacho dispuso dictar la presente sentencia escritural, con fundamento en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del compendio procesal vigente.

II.- CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo anterior, amén de los antecedentes citados, el problema jurídico principal se circunscribe en determinar si las entidades demandadas son civilmente responsables en forma solidaria por los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento del señor Gonzalo Carvajal García (qepd), a raíz de la presunta falta de atención médica oportuna, y con ello lo atinente a las súplicas de orden patrimonial, o si por el contrario prosperan los medios exceptivos planteados por las convocadas, según se determinó en la audiencia inicial practicada el 14 de julio de 2021, cuaderno 2, archivo 1B, 1:20:02.

El presente asunto, como se indicó, versa sobre la declaración de responsabilidad civil extracontractual contra HUMANA VIVIR (LIQUIDADA) y la NUEVA EPS, solicitada por MARGOTH CONSUELO VARGAS GARZÓN, ESTEFANÍA CARVAJAL VARGAS, NICOLÁS CARVAJAL VARGAS, CHRISTIAN THOMAS CARVAJAL BAZURTO, CAMILA MARCELA CARVAJAL BAZURTO, MARINA CARVAJAL DE MUÑOZ, EUDORO CARVAJAL GARCÍA, FLOR ELSA CARVAJAL DE ACEVEDO, MARIO CARVAJAL GARCÍA, OSWALDO CARVAJAL GARCÍA y DORIS HELENA CARVAJAL GARCÍA con ocasión del fallecimiento del señor GONZALO CARVAJAL GARCÍA (qepd) y el lucro cesante que ello derivó en su compañera permanente MARGOTH CONSUELO VARGAS GARZON, los perjuicios morales que a ella se le causaron por el deceso y los perjuicios de esta misma índole a los demás miembros de la familia que componen el extremo demandante (Estefanía Carvajal Vargas, Cristian Thomas Carvajal Bazuerto, Camila Marcela Carvajal Bazuerto, Marina Carvajal De Muñoz, Eudoro Carvajal García, Flor Elsa Carvajal De Acevedo, Oswaldo Carvajal García y Doris Helena Carvajal García).

3.- En nuestra legislación, la responsabilidad civil, como mecanismo encaminado a obtener la reparación respecto de aquél que ha causado daño se reglamenta en el artículo 2341 del Código Civil, cuyo tenor literal señala: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*”

²⁵ Cuaderno 2, archivos 27 y 28

Asimismo, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que esta modalidad de reparación, demanda de ciertos elementos constitutivos y concurrentes que son:

- i) La conducta antijurídica (o hecho dañoso): que se refiere a la conducta de la que deriva el daño en la modalidad de negligencia, impericia o imprudencia por cuenta del sujeto actor, sin encontrarse amparado en una causal que lo exima de su responsabilidad como la fuerza mayor o el caso fortuito.
- ii) El daño: que resulta elemental para la configuración de la responsabilidad, comoquiera que con su falta de determinación resultaría inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.
- iii) Nexo causal: el cual implica la relación directa entre el hecho culposo y el daño, es decir, el vínculo íntimo que debe existir entre la conducta reprochada y su consecuencia.
- iv) El factor de atribución (culpa en el régimen subjetivo), y
- v) El contrato (en caso de responsabilidad médica contractual)

En igual sentido, el máximo tribunal de la justicia ordinaria en materia civil, ha sentado las bases de la **responsabilidad civil surgida en el ámbito médico**, precisando sus particularidades, antecedentes y explicando diáficamente cuáles son los presupuestos a considerar y probar por aquél que desea beneficiarse de esta modalidad reparativa, basándose ello primordialmente en la culpa probada (relacionada con la conducta antijurídica) a cargo del profesional de la salud o institución que presta el servicio médico, como elemento esencial de la responsabilidad y recayendo en este aspecto la mayor labor probatoria y disuasiva, sin dejar de lado, claro está, los demás elementos propios de la responsabilidad civil como son el daño y la relación existente entre éste y la culpa, conocido como nexo de causalidad.

Bajo esa misma vía el máximo organismo de la justicia ordinaria, señala que:

“En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido_estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasiona”

mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos.

Esto, sin perjuicio de que se pueda individualizar al causante del daño y que, posteriormente, la persona jurídica demande en un proceso de responsabilidad civil pueda repetir contra quien lo ocasionó, una vez se demuestre la relación de causalidad entre el hecho culposo ocasionado de forma subjetiva por el médico, quien generó un perjuicio y sea el llamado a indemnizar.”²⁶

4.- Primero, hay que referirnos al tema de la legitimación en la causa, presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, y que se configura por activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar, y por pasiva frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede reclamarse.

En cuanto a la legitimación por activa hay que señalarse que las pruebas documentales aportadas dan cuenta del vínculo de los siguientes demandantes con Gonzalo Carvajal García (qepd), así:

ESTEFANÍA CARVAJAL VARGAS, NICOLÁS CARVAJAL VARGAS, CHRISTIAN THOMAS CARVAJAL BAZURTO y CAMILA MARCELA CARVAJAL BAZURTO, hijos de Gonzalo Carvajal García (qepd), acreditaron esa calidad a través de los respectivos registros civiles de nacimiento²⁷.

MARINA CARVAJAL DE MUÑOZ, EUDORO CARVAJAL GARCÍA, FLOR ELSA CARVAJAL DE ACEVEDO, MARIO CARVAJAL GARCÍA, OSWALDO CARVAJAL GARCÍA y DORIS HELENA CARVAJAL GARCÍA, hermanos de Gonzalo Carvajal García (qepd), acreditaron su parentesco con el registro civil de nacimiento del causante²⁸, y con el de cada uno de ellos²⁹.

En ese orden de ideas, en principio tales pruebas y calidades facultan a dichos demandantes para acudir al ejercicio de esta acción judicial, y así demandar la indemnización de los perjuicios que les ha causado la muerte de Gonzalo Carvajal García (qepd).

No obstante, para el caso de la señora MARGOTH CONSUELO VARGAS GARZÓN, no se acredita en debida forma la legitimidad que la habilite legalmente para acudir a la acción indemnizatoria, pues, aunque afirmó ser compañera permanente de Gonzalo Carvajal García (qepd), dicha calidad la sustenta en la declaración extraproceso del 11 de mayo de 2012, en la que ella misma declaró la convivencia con el causante por 19 años, y que producto de la unión surgieron dos descendientes³⁰.

Empero, dicha declaración es insuficiente a la luz del derecho probatorio, toda vez que la ley y jurisprudencia han sido unánimes en señalar que los vínculos de unión marital, y las consecuentes sociedades

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004

²⁷ Cuaderno 1, archivo único, fls 24 y ss

²⁸ Cuaderno 1, archivo único, fl 20

²⁹ Cuaderno 1, archivo único, fls 31 a 36

³⁰ Cuaderno 1, archivo único, fl 19

patrimoniales de hecho, se acreditan por declaración judicial (sentencia), conciliación o manifestación extraprocesal efectuada por ambos compañeros permanentes, y no sólo por uno de ellos.

Por lo tanto, no se acredita en debida forma la calidad con la que concurre al proceso la demandante MARGOTH CONSUELO VARGAS GARZÓN, y por ende, no se verifica la legitimidad que aduce para participar de la acción aquiliana por responsabilidad médica.

A su turno, huelga precisar que las demandadas Humana Vivir (Liquidada) y Nueva EPS fueron los entes que tuvieron afiliado al señor Gonzalo Carvajal García (qepd) al sistema de salud,³¹ y de ellas dependió la prestación de los servicios de salud que antecedieron a su fallecimiento, por lo que no hay duda de que son las llamadas a concurrir a este litigio y verificar si tuvieron lugar o no las falencias en la prestación del servicio, según las afirmaciones de los convocantes.

De allí que se encuentre satisfecha la legitimidad para ambas partes, a excepción de la señora MARGOTH CONSUELO VARGAS GARZÓN, en la medida que los demandantes acreditaron su relación o parentesco con el desaparecido Carvajal García (qepd), y por las demandadas, que fueron éstas las que prestaron la atención médica acusada de deficiente y sobre la cual se ciernen las súplicas de la demanda.

5. Ahora, en la acción de la referencia, como ocurre en todo proceso, a la luz de los principios y garantías al debido proceso, contradicción y defensa, admite la participación del demandado para que añada al debate aquellas circunstancias que avalen las súplicas de la demanda, o contrariamente enuncie aquellas que puedan enervarlas.

Para el caso, la demandada Humana Vivir, mediante apoderado contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas y planteando las excepciones que denominó: *i. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) Y FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, ii. LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA, y iii. PRINCIPIO DE BUENA FE.*³²

Lo propio hizo la demandada NUEVA EPS, que al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de la acción y formuló las defensas que rotuló *i. CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICION DE ASEGURADOR, ii. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO, e iii. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL FALLECIMIENTO DEL PACIENTE PORQUE NO SE DEMUESTRA QUE EL HECHO DAÑOSO SEA ATRIBUIBLE A LA NUEVA EPS.*³³

³¹ Cuaderno 1, archivo único, fls 241 y 359

³² Cuaderno 1, archivo único, fls 353 y ss

³³ Cuaderno 1, archivo único, fls 367 y ss

6.- De las pruebas y su valoración

Ahora bien, como parte esencial del litigio encaminado a declarar la responsabilidad civil extracontractual por responsabilidad médica, siendo un factor determinante para el éxito de la acción demostrar en primera medida la culpa a cargo de los organismos demandados, y a partir de ello, auscultar la presencia de los demás elementos axiológicos de la acción, se pasa a escrutar las pruebas aportadas y recaudas en el presente asunto, a fin de determinar en primer lugar dicho presupuesto (el hecho culposo) y así seguir construyendo el sentido de la decisión, según los medios decretados en providencia del 23 de abril de 2021³⁴, sin perjuicio de las pruebas ordenadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito en sesión del 12 de diciembre de 2017³⁵, amén de la indemnidad de los medios de prueba que conservan validez por virtud del artículo 138 del CGP, pese a la declaratoria de nulidad dictada por el Tribunal Superior de Bogotá³⁶, al conocer de la apelación a la sentencia acogida por el homólogo 15 Civil del Circuito en audiencia del 25 de septiembre de 2018³⁷.

Dentro de las pruebas documentales, reposa copia de la historia clínica de Carvajal García (qepd) relacionada con la atención prestada por la Nueva EPS, documentos del instituto Nacional de Cancerología, copias de piezas procesales que dan cuenta del ejercicio de la acción de tutela para agilizar la prestación de servicios de salud y solicitudes del 24 de diciembre de 2011 y 13 de febrero de 2012 dirigidas a la demandada Humana Vivir, certificación de afiliación de Nueva EPS, certificados de estudio de los descendientes del paciente y certificación laboral de su compañera permanente³⁸.

Por parte de Humana Vivir, las documentales aportadas consistieron en las autorizaciones emitidas a favor de Gonzalo Carvajal García (qepd) y certificado de afiliación a esa promotora de salud³⁹. En el caso de la Nueva EPS, aportó además el oficio 9992 2015 en el que informó de las autorizaciones que ese ente otorgó al que fuera su afiliado⁴⁰.

Las autorizaciones que reposan a partir de los fls 261 y ss del archivo único del cuaderno 1, dan cuenta del tratamiento médico que recibía el paciente antes del diagnóstico de *linfoma no hodgkin*, con ocasión de la artritis reumatoide que padeció.

Asimismo, la contrareferencia del 29 de agosto de 2011, en la que el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, refiere el diagnóstico: *linfoma no hodgkin no especificado*, respecto del paciente fallecido⁴¹, que concuerda con otras documentales de la misma institución⁴².

³⁴ Cuaderno 2, archivo 1, fl 496 y ss

³⁵ Cuaderno 1, archivo único, fl 607 y ss

³⁶ Cuaderno 3

³⁷ Fl 478 y ss del archivo 1, del cuaderno 2

³⁸ Archivo 1, archivo único, fls 144 y ss

³⁹ Cuaderno 1, archivo único, fl 261 a 308

⁴⁰ Cuaderno 1, archivo único, fl 359 y ss

⁴¹ Cuaderno 1, archivo único, fl 309

⁴² Fls 311 a 338 del mismo cuaderno 1

La Nueva EPS aportó informe del acceso a servicios de salud que recibió Gonzalo Carvajal García (qepd) a partir del mes de enero de 2012, dado su traslado a dicha EPS⁴³, señalando las remisiones de que fue objeto a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, la Fundación Hospital San Carlos y a la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología, para la atención o con ocasión de 11 solicitudes de autorizaciones para el señor GONZALO CARVAJAL GARCIA, de las cuales una está relacionada con el diagnóstico examen general e investigación de personas sin quejas o sin diagnóstico informado, 2 solicitudes están relacionadas con el diagnóstico v, 7 solicitudes están relacionadas con el diagnóstico otros linfomas de células t y los no especificados y 1 solicitud está relacionada con diagnóstico de tiroiditis no especificada, en las fechas:

CC 79.285.817 GONZALO CARVAJAL GARCIA										
Nº Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	Nº Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización	
1 18596452	11/01/2012	11/01/2012	0	16773046	CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
2 18585866	11/01/2012	11/01/2012	0	16763863	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	TIROIDITIS, NO ESPECIFICADA	890232	CONSULTA ESPECIALIZADA POR HEMATOLOGIA	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
3 18813143	23/01/2012	23/01/2012	0	16964292	CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD	LINFOMA NO HODGKIN, NO ESPECIFICADO	890243	CONSULTA ESPECIALIZADA POR ONCOLOGIA	AUTORIZACION IMPRESA	
4 18810956	23/01/2012	23/01/2012	0	16962524	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	LINFOMA NO HODGKIN, NO ESPECIFICADO	890232	CONSULTA ESPECIALIZADA POR HEMATOLOGIA	AUTORIZACION IMPRESA	
5 19676413	29/02/2012	29/02/2012	0	17911225	E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCERIOLOGIA	OTROS LINFOMAS DE CELULAS T Y LOS NO ESPECIFICADOS	MD001919	FACTOR ESTIMULANTE DE COLONIAS- FILGRASTIM 300 MG/ML (SOLUCION INYECTABLE)	AUTORIZACION ACTIVA	
6 20196230	30/03/2012	30/03/2012	0	18158949	E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCERIOLOGIA	OTROS LINFOMAS DE CELULAS T Y LOS NO ESPECIFICADOS	332201	BRONCOSCOPIA FIBRO-OPTICA CON LAVADO BRONQUIAL	AUTORIZACION ACTIVA	
7 20196230	30/03/2012	30/03/2012	0	18158949	E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCERIOLOGIA	OTROS LINFOMAS DE CELULAS T Y LOS NO ESPECIFICADOS	332001	BRONCOSCOPIA FIBRO-OPTICA CON PUNCIÓN [ASPIRACION] TRANSTRAQUEAL O TRANSBRONQUIAL CON AGUA +	AUTORIZACION ACTIVA	
8 20194308	30/03/2012	30/03/2012	0	18154674	E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCERIOLOGIA	OTROS LINFOMAS DE CELULAS T Y LOS NO ESPECIFICADOS	S11302	INTERNAZION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION BIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA	
9 20504193	16/04/2012	16/04/2012	0	18436603	E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCERIOLOGIA	OTROS LINFOMAS DE CELULAS T Y LOS NO ESPECIFICADOS	311300	TRAQUEOSTOMIA SOD	AUTORIZACION ACTIVA	
10 20908356	07/05/2012	07/05/2012	0	18784795	E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCERIOLOGIA	OTROS LINFOMAS DE CELULAS T Y LOS NO ESPECIFICADOS	S12103	INTERNAZION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO	AUTORIZACION ACTIVA	
CC 79.285.817 GONZALO CARVAJAL GARCIA										
Nº Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	Nº Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización	
11 20908360	07/05/2012	07/05/2012	0	18784799	E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCERIOLOGIA	OTROS LINFOMAS DE CELULAS T Y LOS NO ESPECIFICADOS	S11302	INTERNAZION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION BIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA	
Listado de Movimiento Total										
CITAS MEDICAS										
Código	Fecha		Tipo		Estado					
1012363862	03/01/2012		CONSULTA EXTERNA - MEDICINA GENERAL		AUTORIZADO					

⁴³ Fls 359 y ss del cuaderno 1

Se ordenó la remisión de oficios al Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que allegara copia de las acciones constitucionales ejercidas para la obtención de atención médica y hospitalaria a favor de Gonzalo Carvajal García (qepd), junto con oficios dirigidos a las demandadas Nueva EPS y Humana Vivir para que aportaran la historia clínica del referido paciente y las peticiones de atención que elevó Gonzalo Carvajal García (qepd), según se solicitó en la demanda y fueron ordenadas en auto del 23 de abril de 2021⁴⁴.

Se obtuvo concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando respuesta a cada uno de los interrogantes plasmados en la demanda⁴⁵, y para que diera a conocer su percepción acerca de la falla en el servicio médico suministrado por las demandadas, de acuerdo con las historias clínicas, que haya empeorado o deteriorado la salud del paciente hasta llevarlo a la muerte⁴⁶.

- Qué es el LINFOMA NO HODKIN TIPO B GRADO ALTO?
- Cuáles son las causas del fallecimiento del señor GONZALO CARVAJAL GARCIA (Q.E.P.D) ?
- En qué fecha se determinó por parte de los médicos tratantes la enfermedad por la que padecía?
- Una vez diagnosticada la enfermedad, qué exámenes, procedimientos y tratamientos médicos se ordenaron para atender la enfermedad padecida por el mencionado señor?
- Para esta enfermedad con qué frecuencia se le ordenaron hacer las quimioterapias?
- Cuántas quimioterapias se le realizaron al paciente y en qué fechas se realizaron?
- En qué fecha se le practicó la biopsia y cuándo se le entregaron los resultados de la misma?
- Cuáles fueron los resultados de la biopsia practicada al señor CARVAJAL?
- Que significa los reportes de oncología que determinan negativo para infiltración tumoral, celularidad 40%, relación mieloeritroide 4 a 1, FEV 75%.
- La enfermedad había hecho metástasis en otras partes del cuerpo. Que tan avanzada se encontraba la enfermedad?
- Las demás preguntas que el despacho considere hacer.

Por tratarse de una cuestión en la que resalta el debate médico, respecto de la gravedad de la enfermedad que aquejó a Gonzalo Carvajal García (qepd), hasta llevarlo a la muerte, es preciso hacer especial énfasis en este medio de prueba, justamente porque el concepto deviene del organismo estatal que por excelencia ostenta el conocimiento científico, médico y forense para determinar los aspectos indagados, y que dilucidan no sólo el comportamiento de la patología sino los efectos que ella causó en la humanidad del paciente, precisando el alcance que puede tener una atención médica pronta y demás aspectos de interés.

⁴⁴ Fl 496 y ss del archivo 1 de cuaderno 2

⁴⁵ Cuaderno 1, archivo único, fl 146, para ser absueltas con base en las historias clínicas de los hospitales y centros de en los que fue atendido

⁴⁶ Cuaderno 1, archivo único, fl 609 y ss

Señala el referido concepto, luego de explicar los contornos de los diversos tipos de linfomas carcinomas, y hacer un breve recuento de las historias clínicas (HC) del Hospital San Carlos, el Instituto Nacional de Cancerología (INC) y del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, que la causa del fallecimiento de Gonzalo Carvajal García (qepd) fue el linfoma *no hodgkin B difuso tipo Burkitt*:

2. Cuáles son la causa de la muerte del señor GONZALO CARVAJA GARCIA (Q.E.P.D.)?

Linfoma no hodgkin B difuso tipo Burkitt.

Que dicha patología fue **determinada por los médicos tratantes en julio de 2011**, que acogieron el tratamiento e intervenciones para atacarla, refiriendo acerca de la periodicidad de la quimioterapia y las fechas en que fueron practicadas, señalando que las primeras biopsias (exámenes de la enfermedad) tuvieron lugar el **6 de julio** con respuesta el **8 de agosto** (sin precisar el año)⁴⁷, pero aclarando que se practicaron 5 en total:

5. Para esta enfermedad con qué frecuencia se le ordenaron hacer la quimioterapia?

Inicialmente se iniciaron 2, una y al mes otra, luego en la historia se lee por problemas administrativos no se realizan más, sin saber exactamente cuál fue el problema.

Posteriormente se realizaron una y otra al mes, y no se siguieron debido al síndrome febril del paciente, y se realizó una intratecal pero no se siguen por dermatitis perianal.

6. Cuantas quimioterapias se realizaron al paciente y en que fechas.

Fueron 5; 1 de Septiembre - Noviembre 2011 16 feb y 6 de Marzo y una intratecal el 14 de marzo 2012.
Contestada anteriormente.

Aludió el ente experto que se trata de una enfermedad de mal pronóstico, en donde lo más grave son las enfermedades autoinmunes, como fue la neumonía por *neumocistits jiroveci*, concluyendo que no es necesario su estado avanzado para ocurrir la muerte⁴⁸



Grupo Patología Forense - Dirección Regional Bogotá
Caso No. BOG-2018-003405

10. La enfermedad había hecho metástasis en otras partes del cuerpo. Que tan avanzada se encontraba la enfermedad?

Esta es una enfermedad de mal pronóstico, en donde lo más grave son las enfermedades autoinmunes, como lo fue la neumonía por *neumocistits jiroveci*.

Como se dijo anteriormente no es necesario su estado avanzado para ocurrir la muerte es una enfermedad de mal pronóstico.

Atentamente,


MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS SENIOR
Profesional Especializado Forense

⁴⁷ Fl 465, del archivo 1 del cuaderno 2

⁴⁸ Fl 466, del archivo 1 del cuaderno 2

En audiencia inicial llevada a cabo por el Juez 15 Civil del Circuito de esta ciudad, el 13 de diciembre de 2017⁴⁹, se practicaron los interrogatorios de parte a algunos de los demandantes, como fue el de la señora Margoth Consuelo Vargas Garzón, que indicó que los perjuicios ocasionados a ella se debieron a la ausencia de la ayuda económica que prestaba su compañero permanente Gonzalo Carvajal García (qepd), sin perjuicio de la aflicción que ha soportado ella y toda la familia desde su pérdida que no ha sido posible superar.

Precisó, frente a la enfermedad padecida por su expareja sentimental, que le apareció un ganglio (una masa) en el costado izquierdo del cuerpo, cerca de la axila hacia octubre de 2010, obteniendo una primera cita de valoración hasta el mes de enero de 2011, siendo practicada la respectiva biopsia 6 meses después en el Hospital Cardiovascular de Soacha, lugar en el que estuvo internado porque el centro asistencial no contaba con el profesional necesario para atender la enfermedad, lugar en el que pernoctó inclusive durante semana santa y luego lo dieron de alta. Además, que pasaron alrededor de 9 meses entre la fecha en que apareció el ganglio y la internación en el centro cardiovascular.

Indicó, que luego del diagnóstico de cáncer linfático su pareja fue informada por el médico que debía hacerse quimioterapias cada 21 días, máximo 23 días, recibiendo las 2 primeras de forma oportuna, pero a partir de la tercera se le indicó que debía pedir cita telefónica, pero no obtuvo respuesta, por lo que el ganglio comenzó a crecer nuevamente teniendo que acudir a una acción de tutela fallada a su favor, pese a lo cual no se obtuvo respuesta satisfactoria de Humana Vivir, recibiendo inclusive recomendación por parte de la SuperSalud para el cambio de EPS dada la gravedad de la enfermedad padecida, haciendo el cambio hacia la Nueva EPS que prestó la atención primaria a través del Hospital San Carlos donde se le da la recomendación de hospitalización inmediata, aunque sería remitido al Instituto Nacional de Cancerología (INC), pero que una vez llegaron allí le informaron que no tenía cubrimiento por parte de su promotora de salud (Nueva EPS) a pesar de lo cual fue atendido, lugar en el que murió días después por el mal estado de salud.

La señora Doris Helena Carvajal García (hermana del paciente fallecido), rindió interrogatorio en esa misma oportunidad. Narró que su hermano era el menor de su familia y que a la fecha de su fallecimiento tenía dos hijos menores de edad, y que su deceso afectó de forma grave al núcleo familiar. Refirió las acciones de tutela y desacatos para obtener la atención médica necesaria, que cuando lo atendió el INC ya fue tarde, pues su salud estaba muy deteriorada, considerando que la demora en la atención médica fue determinante para el fatal desenlace. Además, que su hermano le aportaba ayuda económica para atender a su hijo (y sobrino de Gonzalo Carvajal García - qepd), que padece una discapacidad, aunque no refirió el monto de esta o su periodicidad.

⁴⁹ Archivo 1 A del cuaderno 2

Fue interrogada además Estefanía Carvajal (hija de Gonzalo Carvajal García – qepd), narró que el suceso fue lo peor que les ha pasado en la vida (al núcleo familiar) que tenía buena relación con su padre, que era el que mantenía unida a la familia, que su vida no será igual sin él. También que después del diagnóstico y las dos quimioterapias no volvió a ser atendido, que lo recuerda llamando a la EPS para obtener la atención que requería, y las quejas y acciones que la familia agotó para el tratamiento médico.

Se escuchó al demandante Nicolás Carvajal Vargas (hijo de Gonzalo Carvajal García – qepd), que tras referirse a las demoras que recuerda en la prestación de los servicios de salud a su padre, indicó que él lo cuidaba en las tardes en su etapa escolar, y que tras el fallecimiento tuvo que cambiarse de colegio para que a su progenitora le fuera más fácil recogerlo y cuidarlo, además de la falta de la ayuda económica que él prestaba al hogar. Fue muy difícil acostumbrarse a su ausencia, acotó.

En la misma sesión se interrogó a la representante legal y gerente de LA Nueva EPS, Zulma Acuña Mora, que indicó, que, de acuerdo al concepto aportado con la contestación de la demanda, la enfermedad padecida por el causante fue del alto riesgo y costo, de pronóstico reservado y que la enfermedad se comporta de acuerdo con las condiciones y manejo del paciente. Indicó que, desde el mes de enero de 2012, las autorizaciones fueron emitidas por la Nueva EPS según la evolución de la enfermedad y los reportes de los centros asistenciales que lo atendieron antes de ser afiliado y que el tratamiento ofrecido por esa promotora de salud se ajustó a los requerimientos del paciente y al estado de salud con la que acudió a esa entidad. Explicó que el tipo de cáncer linfático padecido por el enfermo causa un deterioro en el sistema de defensa del organismo, lo que produjo múltiples infecciones y afectaciones a diversos órganos, lo que conllevó a una falla multisistémica que le ocasionó la muerte, a pesar del tratamiento de alto impacto y las múltiples sesiones de quimioterapia.

Narró que no le correspondía a la Nueva EPS el diagnóstico y tratamiento desde el descubrimiento de la enfermedad, pues el paciente no estaba afiliado todavía, de ahí que la atención oportuna estaba a cargo de su anterior aseguradora Humana Vivir. Que el primer pago de la cotización a ese organismo data de noviembre de 2012, estando diagnosticado a esa fecha de la enfermedad ya referida. Y que para entonces la legislación aplicable no contemplaba el cambio de EPS a pacientes que estuvieran afrontando un tratamiento como el que tenía Gonzalo Carvajal García (qepd), por lo que a pesar del pago de esa primera cotización, él no figuraba como afiliado en el sistema de Nueva EPS porque la anterior EPS no había autorizado el traslado, pese a lo cual prestó la atención al paciente durante el primer mes, pero para el segundo había un fallo de tutela que le ordenaba a Humana Vivir atender el tratamiento, pero el fallo de 2da instancia ordenó lo contrario, la prestación del servicio a cargo de la Nueva EPS, siendo así hospitalizado en el INC desde el mes de febrero, ocurriendo después el desenlace que ya se conoce.

Concurrió en esa misma oportunidad⁵⁰, la profesional Sandra Figueroa Camacho, de la empresa Lloys Soluciones Jurídicas, refiriendo que dicha sociedad está a cargo de la representación de Humana Vivir que para entonces ya había culminado el trámite de liquidación, por lo que ya no existe jurídicamente y no ostenta representación legal, reconociendo que en el trámite liquidatorio se abrió una etapa, ya concluida, en la que diversos interesados podían elevar reclamaciones de variada índole. Aportó en esa oportunidad los documentos que dan cuenta del cese de la existencia legal de esa promotora de salud (en 23 folios).

Por su parte, en audiencia adelantada el 14 de julio de 2021⁵¹, se practicaron los interrogatorios a los demás demandantes, siendo escuchado en primer lugar el señor Eudoro Carvajal García (hermano de Gonzalo Carvajal García - qepd)⁵², quien indicó que se enteró a finales del año 2010 que su hermano se encontraba enfermo, surtiendo su familia, principalmente su compañera permanente, los trámites para la atención en salud, aunque el resto de la familia estaba al tanto de su evolución, razón por la que pudo apreciar que Humana Vivir no prestó la atención adecuada y oportuna que tan delicada enfermedad demandaba, bajo diversas excusas como no tener el profesional para atender la enfermedad, se agotó una acción de tutela y como no se logró mucho se optó por el cambio de EPS (a Nueva EPS) en el que al parecer tampoco se prestó mucha atención a la patología que sufría su hermano, que finalmente fue hospitalizado en el INC lugar en el que lo visitó un par de ocasiones, viéndolo muy mal ocurriendo después su deceso, que naturalmente trajo un profundo dolor a toda la familia y un daño moral terrible. Además, la enfermedad redujo bastante su actividad laboral, pues el tumor le impedía prácticamente mover el brazo izquierdo, dejó de laborar. De igual manera, que no le constan las fechas exactas de la afiliación o comienzo de la enfermedad, pero recuerda la ocurrencia de la enfermedad y las acciones que se debieron emprender para procurar la atención médica.

En la misma sesión, se escuchó al señor Cristian Thomas Carvajal Bazurto (hijo mayor de Gonzalo Carvajal García -qepd), quien precisó que para finales de 2010 y comienzo de 2011, comenzó a estudiar, pese a lo cual hablaba constantemente con su padre y se enteró para entonces de la enfermedad padecida, pero que no lograba la atención que correspondía a su EPS. Recordó que cuando se fue a realizar sus prácticas vio en buen estado a su ascendiente, pero ya después no podía bajar el brazo prácticamente. Reiteró la falta de atención de la EPS según se enteró, refiriendo además el traslado de EPS, siendo necesaria una tutela para que fuera atendido. Afirmó que las quimioterapias no fueron oportunas, ni se llevaron a cabo según ordenaron los médicos.

En esa audiencia, fue recibido el interrogatorio de Marina Carvajal De Muñoz (hermana de Gonzalo Carvajal García -qepd), reiteró la poca atención que recibió por parte de la EPS y el tumor iba creciendo y surtió varios trámites que fueron inútiles, por lo que después se hizo el cambio de EPS,

⁵⁰ En la audiencia inicial practicada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de diciembre de 2017 (archivo 1 A del cuaderno 2)

⁵¹ Cuaderno 2, archivo 1 B

⁵² Cuaderno 2, archivo 1 B, min 22:50 y ss

luego de lo cual fue internado en el Instituto Nacional de Cancerología, pero ya fue tarde porque ocurrió luego de insistir ante las promotoras de salud. Recordó cómo se fue deteriorando el estado de salud y emocional de su hermano, que era contemporáneo a sus hijos (de la testigo) y que se trataba de una persona joven.

En el interrogatorio de la señora Flor Elsa Carvajal de Acevedo (hermana de Gonzalo Carvajal García -qepd), narró que hacia septiembre de 2010 se enteró y comenzó el tema de la enfermedad de su hermano, estando al tanto que la EPS lo mandó de un lado a otro y no le prestó la atención correspondiente (estuvo muy afligida durante el interrogatorio). Indicó que a ella en lo personal le afectó mucho la pérdida de su hermano porque era al que más quería, que vivieron muy cerca y trabajaron durante una época y fueron muy unidos. Agregó que luego de que ella (la interrogada) se fue a vivir a Fusagasugá se enteró de la enfermedad y de la falta de atención por parte de la EPS (Humana Vivir), trasladándose a otra (Nueva EPS) donde la situación fue igual y sólo con las tutelas le prestaban atención parcial a su caso. Además, que él (Gonzalo Carvajal García -qepd) alcanzó a estar en su casa (de la interrogada) por lo cual supo que sólo le habían practicado 2 quimioterapias y nada más.

Se escuchó el interrogatorio de Camila Marcela Carvajal Bazurto (hija de Gonzalo Carvajal García -qepd), quien indicó que se enteró de la enfermedad de su padre a finales del mes de octubre (no precisó el año), a raíz de un tratamiento que él ya venía recibiendo por padecer de artritis, época en la que le salió el tumor debajo del brazo y como estaba en control por la artritis, su progenitor le pidió al médico que lo remitiera para una biopsia y ahí fue cuando comenzó con los trámites para tratar la enfermedad, que se encontraba afiliado a Humana Vivir pero la atención no fue rápida y se demoraron a remitirlo a la especialidad respectiva, pues solo fue hasta junio o agosto que le diagnosticaron la presencia de la enfermedad, cuando el tema había comenzado desde octubre del año anterior. Además, que el resultado salió en agosto y fue cuando lo remitieron para comenzar a recibir la quimioterapia, pero sólo recibió dos sesiones y la excusa de la EPS fue que no contaba con el profesional que pudiera seguir el tratamiento, que no pudo seguir trabajando porque su labor consistía en la conducción de un vehículo y en confección de ropa y no podía mover el brazo porque le dolía bastante. Agregó que agotó una tutela y demás trámites a su alcance para obtener la atención requerida y no fue posible, por lo que se trasladó a otra EPS y en Nueva EPS tampoco se siguió el tratamiento. Que luego él se dirigió directamente al cancerológico (Instituto Nacional de Cancerología) donde fue internado, siendo sus tíos (hermanos de Carvajal García -qepd) los que sufragaron los gastos correspondientes y que todo ese acontecer fue muy traumático para todos. Añadió que la pérdida de su padre los afectó a todos, y a ella particularmente porque él (Carvajal García -qepd) siempre estaba pendiente de todos.

En el archivo 12 del cuaderno 2, reposan las copias de las piezas procesales correspondientes a la tutela con radicado 2011-0853, surtida ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, que da cuenta de la

formulación de esa acción constitucional por parte de Gonzalo Carvajal García (qepd), dada la presunta vulneración de las aquí demandadas Humana Vivir y Nueva EPS de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, libre escogencia de EPS e igualdad, en la medida que solicitó el traslado de aquella a ésta y no fue posible el traslado, trayendo consigo la falta de atención médica del actor y su núcleo familiar. Acción que fue zanjada mediante fallo del 25 de enero de 2012 (fl 8 y ss, del archivo 12 del cuaderno 2), amén de los informes recibidos, en el que pudo constatar que fue posible el traslado y que, a partir de ello, la Nueva EPS prestaría los servicios correspondientes.

7. Como se indicó antes de hacer alusión a los medios de prueba aquí recaudados, para la acción aquiliana por responsabilidad médica es preponderante demostrar con especial acento la culpa atribuida al personal médico o centro asistencial o entidad promotora encargada de la prestación de los servicios médicos del paciente, para a partir de esa comprobación valorar los demás presupuestos axiológicos de la acción encaminada a reparar el daño causado.

En este caso, es claro que el señor Gonzalo Carvajal García (qepd), padeció la penosa enfermedad denominada *linfoma no hodgkin B difuso tipo Burkitt*, que conforme al concepto rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se trata de una enfermedad de mal pronóstico, y según se indicó, por tratarse de un debate médico relacionado con la enfermedad que aquejó al señor Gonzalo Carvajal García (qepd), hasta llevarlo a la muerte, por lo que es preciso hacer especial énfasis en este medio de prueba por provenir de un organismo especializado y calificado para emitir conceptos de esta índole, que dilucida no sólo el comportamiento de la patología sino los efectos que ella causó en la humanidad del paciente.

En tal valoración se resaltó con suma gravedad que con relación al *linfoma no hodgkin B difuso tipo Burkitt* para el caso del señor Gonzalo Carvajal García (qepd) lo fue la neumonía por *neumocistits jirovecii* como patología autoinmune, esto es, que el sistema de defensa del organismo ataca incluso a las células sanas, deteriorando con mayor rigor el estado de salud general y que no requiere de un estado avanzado para ocasionar la muerte en el paciente.

Apuntando a ese medio de prueba se comienza a vislumbrar la opacidad que ofrece la tesis expuesta por la parte demandante encaminada a señalar que fue la demora en la atención médica ofrecida por los entes demandados, el detonante para el deceso del señor Gonzalo Carvajal García (qepd), sin reparar concretamente en el tipo de enfermedad y cómo esta fue de tal agresividad que ni aún el pronóstico inmediato, aunque no fue así, hubiese podido tener incidencia en alargar la vida del paciente o, a partir de su determinación adoptar un tratamiento distinto al ofrecido (quimioterapia).

Por lo anterior, si bien el tardío diagnóstico pudo tener incidencia en el deterioro de la salud del paciente, aunque no hay evidencia de ello, ya que no obra prueba aportada por la parte actora que permita afirmarlo así con certeza médica, enfocándose las pruebas a la tardanza en la prestación del servicio médico, es preciso anotar que los medios que se emprendieron para atacar la enfermedad presentaron demoras aún en el quehacer del paciente y según se evidencia de los hechos narrados en el libelo inicial y en algunos de los interrogatorios rendidos por los demandantes, personas cercanas al paciente.

Señala el hecho segundo de la demanda, aspecto afianzado en el interrogatorio de Cristian Thomas Carvajal Bazurto y Camila Marcela Carvajal Bazurto que las dolencias o anomalías relacionadas con la enfermedad que atacó al señor Gonzalo Carvajal García (qepd) y le ocasionó la muerte (*linfoma no hodgkin B difuso tipo Burkitt*), comenzó hacia el mes de octubre de 2010, pero sólo indagó al respecto al médico que lo trataba por otra enfermedad (*artritis reumatoidea*) hasta el 28 de enero de 2011, aprovechando que se encontraba en presencia de un profesional de la salud que le trataba otra patología, médico que le recomendó la práctica de una biopsia para descartar cualquier emergencia.

Ello, junto con el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, que describe la gravedad de la enfermedad y el alto riesgo de muerte para el paciente, aunado a su reacción tardía, que propio afectado y su núcleo familiar, en él porque no emprendió los trámites o citas para practicar la biopsia que determinara con exactitud lo que le ocurría, y así comenzar el tratamiento a seguir, y en ella (su familia) porque o no se enteró oportunamente de la dolencia que aquejaba a su familiar, o porque sabiéndolo no le instaron para que se efectuara la valoración pertinente a la mayor brevedad posible. Todo lo anterior se extrae de los hechos 1 y 2 de la demanda y de algunos interrogatorios, pues el padre advirtió el ganglio en octubre de 2010 y sólo hasta el 28 de enero de 2011, en cita de control por artritis, le preguntó al médico al respecto.

Bajo ese contexto que ofrecen nada más esos medios de prueba (concepto de medicina legal, interrogatorio de parte y la confesión mediante apoderado vertida en el hecho segundo de la demanda), puede apreciarse que fue el núcleo familiar, o si se quiere el enfermo, el que ocasionó las primeras demoras para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, aguardando hasta una cita de chequeo más de 3 meses (octubre de 2010 al 28 de enero de 2011) después de advertir la aparición de una masa anormal en el costado izquierdo para indagar la causa de su aparición, que posteriormente se convirtió en un tumor de tamaño considerable, según las demás pruebas recaudadas, estando vigente entonces la afiliación a Human Vivir⁵³, etapa en la cual se prestó el servicio médico conforme se detalla más adelante.

⁵³ Cuaderno 1, archivo único, fl 241, certificado que señala que la afiliación comprendió del 10 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2012

Es de resaltar, además, que no fueron arrimados al proceso otros medios de prueba para debatir el concepto rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal⁵⁴, ni medios persuasivos para siquiera desviar el concepto rendido por el ente especializado que reiteró, con base en las historias clínicas de los centros hospitalarios en los que fue atendido el paciente, que el 29 de junio de 2011 fue asistido en la Clínica Cardiovascular del Niño⁵⁵ donde se practicó una radiografía de tórax, que aunque no es la prueba idónea para detectar el cáncer, generó un aspecto normal que no levantó sospecha y pese a lo cual se ordenó la biopsia que fue practicada el 6 de julio de 2011, con cita a los 8 días siguientes para el retiro de puntos de sutura por cirugía anterior.

8. Acorde con el material probatorio acopiado se colige que, el análisis efectuado por dicho instituto forense y las documentales aportadas por la extinta Humana Vivir⁵⁶, dan cuenta que Gonzalo Carvajal García (qepd) no estaba abandonado por su EPS, sólo que ni ésta, ni el propio paciente, estaban al tanto de la penosa enfermedad que se venía gestando y que finalmente fue la causante de su muerte, pues la promotora de salud ya le venía prestando el tratamiento relacionado con la enfermedad de artritis y para el 6 de septiembre de 2010, aprobó diversos suministros para el tratamiento de artritis⁵⁷, autorizando la toma de biopsia y demás elementos para dicha valoración mediante autorización del 30 de junio de 2011⁵⁸.

Es más, el 29 de julio de 2011, fecha para la cual ya se había practicado la biopsia, Humana Vivir continuó prestando el servicio correspondiente, aprobando la consulta de control o seguimiento por hematología⁵⁹, y esa misma fecha aprobó el estudio de coloración inmunohistoquímica⁶⁰ y el 1º de agosto de 2011 aprobó la prestación de otros servicios de salud asociados a las patologías padecidas por el paciente⁶¹, otorgando otra consulta de hematología el 24 de agosto del mismo año⁶², formulando y aprobando medicamentos necesarios a los tratamientos adelantados el 29 de agosto de esa misma anualidad⁶³. Aprobó asimismo, consulta por hematología el 23 de septiembre de 2011⁶⁴, sin desatender la enfermedad de artritis según autorización del 2 de septiembre de 2011⁶⁵, otorgando medicamentos el 7 de octubre de 2011⁶⁶ y seguimiento por hematología en la misma fecha⁶⁷ junto con hemograma y otras valoraciones⁶⁸, ordenando quimioterapias el 27 de febrero de 2012⁶⁹, junto con otros elementos y suministros para el tratamiento de la enfermedad⁷⁰, todo lo cual se acompaña

⁵⁴ Cuaderno 2, archivo 1, fl 461 y ss

⁵⁵ Cuaderno 2, archivo 1, fl 463

⁵⁶ Cuaderno 1, archivo único, fl 261 a 308

⁵⁷ Cuaderno 1, archivo único, fl 261

⁵⁸ Cuaderno 1, archivo único, fl 267 y ss

⁵⁹ Cuaderno 1, archivo único, fl 273

⁶⁰ Cuaderno 1, archivo único, fl 275

⁶¹ Cuaderno 1, archivo único, fl 276 a 282

⁶² Cuaderno 1, archivo único, fl 283 y ss

⁶³ Cuaderno 1, archivo único, fl 286 y ss

⁶⁴ Cuaderno 1, archivo único, fl 289

⁶⁵ Cuaderno 1, archivo único, fl 291

⁶⁶ Cuaderno 1, archivo único, fl 292

⁶⁷ Cuaderno 1, archivo único, fl 296

⁶⁸ Cuaderno 1, archivo único, fl 297

⁶⁹ Cuaderno 1, archivo único, fl 293, 305 y 307

⁷⁰ Cuaderno 1, archivo único, fl 303

con las fórmulas médicas, según autorizaciones aportadas con la contestación de la demanda que abarcan del 29 de agosto de 2011⁷¹ al 11 de octubre de la misma anualidad⁷².

Agréguese, volviendo al concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal⁷³, que ante el interrogante 4º “*Una vez diagnosticada la enfermedad, que exámenes, procedimientos y tratamientos médicos se ordenaron para la enfermedad padecida por el precitado señor (Gonzalo Carvajal García -qepd)?*”, precisó el organismo forense que el plan de atención consistió en:

Biopsia de hueso en sitio no especificado por vía percutánea.
Transaminasa glutámico pirúvica.
Transaminasa glutámico oxalacética o aspartoamino transferasa.
Fosfatasa alcalina Deshidrogenasa láctica.
Tomografía axial computada de tórax, con contraste.
Tomografía axial computada de abdomen y pelvis, con contraste prioritario.
Ecocardiograma modo m y bidimensional con doppler a color.
Hemograma iv hemoglobina.
Nitrógeno ureico BUN creatinina,
El ecocardiograma ok. FEV 65%-LDH 747 VN 240-480
Tac de abdomen y pelvis ok
Reporte de bx con inmuno histoquímica:
TAC de cuello-Tórax, Abdomen, Pelvis,
Ecocardiograma, Valor FEV, bioquímica sanguínea, Biopsia de medula ósea, estadificación de la enfermedad. Fibrobroncoscopia.

Todo lo cual, sin entrar analizar lo acertado del tratamiento, sus consecuencias o efectos, dejó claro que se emprendió un tratamiento médico para hacer frente a la enfermedad, sin pruebas adicionales que lo descalifiquen o precisen desacuerdo de la estrategia clínica adoptada o equívocos relacionados con la praxis o ciencia médica para trastornos de esta naturaleza.

9. En suma, sin referirse aún a los demás medios de prueba, no aprecia el Despacho la tesis encaminada a estructurar el abandono sistemático que se atribuye a la EPS Humana Vivir de las obligaciones que le asistía como entidad aseguradora de la salud de Gonzalo Carvajal García (qepd), o menos de la Nueva EPS que asumió la cobertura en salud por orden judicial⁷⁴, y adicional a ello la parte actora no arrimó al proceso medio de prueba alguno que muestre categóricamente, sin lugar a dudas, que los posibles atrasos en la prestación del servicio hayan desencadenado, de forma exclusiva, en el deceso de su familiar.

⁷¹ Cuaderno 1, archivo único, fl 311 y ss

⁷² Cuaderno 1, archivo único, fl 338

⁷³ Cuaderno 2, archivo 1, fl 464

⁷⁴ Cuaderno 2, archivo 12, sentencia de tutela de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, ver pie de página 60

A su turno, los demás medios de convicción no alteran el panorama hasta acá señalado, pues los interrogatorios a los demandantes si bien demuestran en conjunto la afectación emocional que causó la pérdida de su ser querido, no alcanzan a erigir la tesis de incumplimiento o culpa a cargo de las entidades de salud que prestaron asistencia al señor Gonzalo Carvajal García (qepd), pues la mayoría de ellos, aunque cercanos, no todos vivían con él y no conocían en detalle los pormenores de su tratamiento y conocieron la enfermedad y supuestas demoras en la atención médica a partir de lo que el enfermo les contaba vía telefónica o por comentarios de otros miembros del grupo familiar.

El interrogatorio a la representante legal de Nueva EPS, no hizo sino reiterar la gravedad de la enfermedad padecida por el familiar de los demandantes, precisando que la prestación del servicio por parte de esa promotora de salud se ajustó a sus antecedentes y a la enfermedad que comenzó estando afiliado a otra EPS (Humana Vivir). Precisó que la afiliación del paciente a la Nueva EPS prácticamente comenzó desde el mes de enero de 2012 (aunque la certificación de Humana Vivir señala que la afiliación fue hasta el 31 de enero de 2012⁷⁵), dados los inconvenientes administrativos del traslado y el fallo de tutela de 2da instancia que le ordenó prestar los servicios de salud a su representada ante las inconsistencias del traslado de la EPS anterior.

Las documentales aportadas por el homólogo 33 Civil del Circuito⁷⁶, dan cuenta de la acción de tutela con radicado 2011-0853, encaminada a materializar el traslado de Humana Vivir a Nueva EPS que no fue posible por razones de orden administrativo, dando lugar a la sentencia del 25 de enero de 2012⁷⁷ que denegó el amparo a los derechos a la vida, salud, seguridad social, libre escogencia de EPS e igualdad, porque para el momento de la decisión ya se había superado el hecho relacionado con el traslado, aunque ordenó a Humana Vivir prestar la atención en salud. No obstante, mediante fallo del 29 de febrero del mismo año, la Sala Civil del Tribunal Superior revocó la decisión⁷⁸, salvaguardó las garantías que encontró vulneradas y ordenó a la Nueva EPS reactivar su afiliación y prestar la atención médica necesaria al paciente Gonzalo Carvajal García (qepd), desde entonces. Aspecto que confirma lo manifestado por su representante legal al señalar que la afiliación del paciente y su atención comenzó desde esa fecha, por lo que no fue mucho lo que pudo hacer esa promotora de salud en pro de la salud del paciente.

Por su parte, aunque la IPS Américas dijo no haber encontrado en sus registros la historia clínica del señor Gonzalo Carvajal García (qepd), reposa en el legajo la amplia historia clínica de la atención que el paciente recibió en el Instituto Nacional de Cancerología – INC⁷⁹, que junto con las autorizaciones de procedimientos⁸⁰ y de medicamentos⁸¹ emitidos por la

⁷⁵ Cuaderno 1, archivo único, fl 241

⁷⁶ Cuaderno 2, archivo 12

⁷⁷ Cuaderno 2, archivo 12, fl 8 y ss

⁷⁸ Cuaderno 2, archivo 12, fl 141 y ss

⁷⁹ Cuaderno 2, archivo 1, fl 3 a 428

⁸⁰ Cuaderno 1, archivo único, fl 261 a 308

⁸¹ Cuaderno 1, archivo único, fl 311 a 338

Nueva EPS descartan la culpa atribuida, presupuesto determinante para configurar la responsabilidad civil que reclaman los demandantes.

Por lo tanto, aunque es evidente el daño que se produce al interior de una familia que ha perdido a un ser querido, resulta inane referirse a los demás elementos que componen la acción resarcitoria (nexo causal y factor de atribución) en la medida que el presupuesto primario, la conducta antijurídica (o hecho dañoso asociado a la culpa), no se halla acreditado en debida forma y era, según se anunció, el umbral que abriría la puerta para el análisis y argumentación relacionada con los demás requisitos axiológicos que enarbolan la responsabilidad reclamada.

Sin duda, coincide la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tanto la de antaño como reciente que:

“Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de ‘guardián de la cosa’, las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.”⁸²

Ello, para significar que la parte actora debió singularizar, sin ambigüedad alguna, la conducta desdeñada a los entes convocados en la presente acción, las acciones u omisiones relevantes, en modo, tiempo y lugar, constitutivas del hecho dañoso como conducta antijurídica (culpa), esto es, que adoptaron un comportamiento contrario a las obligaciones que la ley les impone, a través de mecanismos disuasivos que no den margen de duda respecto del incumplimiento bajo el criterio culpabilístico, aspecto sin el cual queda incompleta la estructura que configura la responsabilidad aquiliana y para lo cual fue insuficiente la apreciación subjetiva de los demandantes al coincidir que hubo demoras en la prestación del servicio médico, sin que sus declaraciones estuviese respaldadas por otras pruebas, conclusión que impide seguir ahondando en el análisis de los demás requisitos y que, indefectiblemente, da lugar al fracaso de las pretensiones de la demanda, sin que sea menester ocuparse de los mecanismos de defensa planteados por la entidades demandadas.

Ciertamente, conviene precisar que de conformidad con el artículo 177 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, canon normativo que encuentra pleno respaldo en el art. 1757 del Código Civil que señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, preceptos normativos que apuntan a señalar que está en cabeza de las partes probar bajo cualquiera de los medios que la ley establece, las circunstancias bajo las cuales se sustenta la existencia de una prestación en su favor, o cualquier otro hecho que sirva de soporte a las pretensiones o excepciones, y para el caso la parte actora no cumplió satisfactoriamente esa labor.

⁸² Corte Suprema de Justicia, SC13925-2016 (rad 05001-31-03-003-2005-00174-01), MP Ariel Salazar Ramírez

10.- Conclusión

De acuerdo a las consideraciones anteriores, es claro que no se cumplen los presupuestos de ley, afianzados con la jurisprudencia citada, para la debida configuración de la responsabilidad médica, pues según se vio, no estuvo cerca la parte actora de acreditar la conducta antijurídica o hecho dañoso (culpa) en cabeza de las entidades promotoras de salud convocadas, presupuesto esencial en este tipo de acciones, situación que descarta la tesis de responsabilidad, dando lugar al fracaso de las pretensiones, haciendo innecesario el examen de los mecanismos exceptivos planteados por Humana Vivir (liquidada) y la Nueva EPS. Finalmente, de conformidad con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del estatuto procesal, por aparecer causadas, deberá condenarse en costas a los promotores de la acción a favor de la Nueva EPS, habida cuenta de la inexistencia jurídica de la otra demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, con base en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la demandada NUEVA EPS. Se fijan por agencias en derecho, la suma de \$5'000.000,oo. Liquídense por secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez realizado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025
fijado el 21 de febrero de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808918a1e769f6393b71bcd78b32afa6ed01179cbb3735726714d4d1cc35384**

Documento generado en 20/02/2024 05:01:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>